



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00083- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintidós

No se accede a la solicitud de reprogramar la audiencia programada en el presente proceso, toda vez que, en primer lugar, una medida cautelar peticionada en otro proceso no suspende el presente trámite.

En segundo lugar, el argumento de la petición no es una causal de aplazamiento o suspensión de la diligencia de inventarios y avalúos.

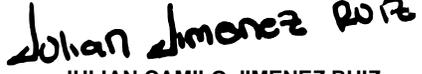
En tercer lugar, las pruebas para desvirtuar las objeciones se contraen a las pedidas por las partes en su oportunidad procesal; sin que sea procedente decretar o que se allegue una nueva prueba.

De otro lado, previo a reconocer a la señora MONICA ANDREA VALENCIA URREGO como compañera permanente del causante, se requiere que la misma de conformidad al numeral 1° del artículo 491 del Código General del Proceso allegue la prueba donde se acredite su respectiva calidad.

Advirtiéndole además, que la condición de compañera permanente se acredita acorde a lo establecido en el artículo 4 y 6 de la Ley 54 de 1990 modificados por la Ley 975 de 2005, es decir, que se debe aportar la escritura pública, sentencia judicial o acta de conciliación en caso de que la señora MONICA ANDREA VALENCIA URREGO y FELIX ANTONIO GIL CARDENAS declararon su unión marital antes del fallecimiento del último referenciado; o la sentencia judicial en caso, que se haya declarado la unión con posterioridad a la muerte del causante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>15</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10c71985aaf342f43d06207ef9361d44dae1d9013a0169449d8ae68235f08b4**

Documento generado en 08/02/2022 06:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00086- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta suministrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, frente al embargo decretado.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 15.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 09/02/ 2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ecb98b32aaa619f55a655e2d3e40a9181bb868411c9c8eabb82001ae50eae**

Documento generado en 08/02/2022 06:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	75
Radicado	05266 31 10 001 2022-00030- 00
Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
Ejecutante	MARÍA MARLENY JARAMILLO MAZO
Ejecutado	SAÚL MORENO POLANCO
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintidós

MARÍA MARLENY JARAMILLO MAZO, presentó demanda fijación de cuota de alimentos en contra del señor SAÚL MORNEO POLANCO.

CONSIDERACIONES:

La competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 28 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 1º “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*” (Negrilla intencional).

Como se puede apreciar, se presenta una demanda fijación de cuota de alimentos en la que se indica que la demandante reside en Envigado y el demandado en la calle 35 A No. 65 A-36 apartamento 201 de Medellín.

Con fundamento en la norma mencionada y al encontrarse domiciliado del señor SAÚL MORNEO POLANCO, es la ciudad de Medellín, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez de Familia (Reparto) de dicha ciudad, no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

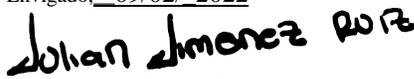
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda fijación de cuota de alimentos presentada por MARÍA MARLENY JARAMILLO MAZO, en contra del señor SAÚL MORENO POLANCO, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a los Jueces de Familia (Reparto) de la ciudad de Medellín, para que asuman conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 15.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 09/02/ 2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a693314526d57767c567dbcf44eb3e8b50bf02c1af79e029556ccf5e9fd2e7**

Documento generado en 08/02/2022 06:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00037- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

Ocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por LAURA VICTORIA LÓPEZ GRACIA, quien actúa en representación de MARTNA BONNETT LÓPEZ en contra de DIEGO BONNETT RESTREPO a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se deberá señalar a cuanto equivale la cuota alimentaria hoy y el demandado cuanto suministra a su hija por dicho concepto cada mes.

SEGUNDO: Señalará que bienes de fortuna tiene el demandado, en caso de tener alguno, aportará la prueba idónea que lo acredite como dueño de tal bien.

TERCERO: Adicionará el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de hacer una relación de cada uno de los gastos en que incurre la menor de edad en la actualidad, totalizando el valor de cada uno de ellos.

Advirtiéndolo, además, que con relación a los gastos de vivienda, alimentación y niñera se deberá indicar si son exclusivos de la menor de edad, o en caso de compartir los mismos con cada persona que integra su hogar, se deberá señalar a cuanto asciende el rubro que tiene que cubrir MARTINA.

CUARTO: Se aclarará por que se relacionan necesidades de la menor de edad que no se presentan en la actualidad y que no constituyen un gasto por el momento.

QUINTO: Se allegará constancia sobre el estado del trámite de corrección del título ejecutivo

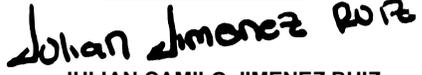
SEXTO: Se indicará porque no es exigible la cuota alimentaria fijada por el funcionario administrativo, cuando la obligación es clara en que el demandado tiene que aportar el 25% de servicios públicos domiciliarios y arriendo donde habite la menor de edad, y el 50% de los gastos de alimentación, aseo, transporte y cuidados de la niña.

Donde, además, también se pactó salud, educación, vestuario, recreación, y actividades lúdicas extracurriculares.

SÉPTIMO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>15</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7170d3cbba2b17e74c22b230040fd3c2bd8d21505d367d6e48464ae1f0e56f58**

Documento generado en 08/02/2022 06:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00039- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO
Ocho de febrero de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA DE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS promovida por JHOANA ZAPATA POSADA, quien actúa en representación de su hijo MAXIMILIANO VALENCIA ZAPATA en contra de ANDRÉS FELIPE VALENCIA QUESADA, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Se aportará la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 6° del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Por cuanto el permiso de salida del país debe estar debidamente determinado, indicará si pretende el mismo por periodo determinado o por residencia es país extranjero.

TERCERO: Se aportará la traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un intérprete oficial de cada uno de los documentos aportados en idioma extranjero, en la forma dispuesta en el artículo 251 del C.G.P.

CUARTO: Se aportará la constancia de envío de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico de la demandada, y en caso de no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>15</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>09/02/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218c54f0c42122b0cb1dc6ffab901e4c4e7b44ceb85f37afcc59e9dec809f2cb**

Documento generado en 08/02/2022 06:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>